

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/341/2021.

PARTE ACTORA: Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho, y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su calidad de Síndica Municipal, Segunda Regidora, y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todas del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, periodo 2018-2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidor del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de septiembre de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos**, en su calidad de Síndica Municipal, Segunda Regidora y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, todas del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, durante el periodo 2018-2021.

La parte actora se inconforma por la violación de sus derechos político electorales, derechos de acceso y desempeño del cargo; lo cual, en su caso podría traducirse en violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

I. Contexto¹

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la Jornada Electoral para elegir, entre otros, miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el del Municipio de Bochil.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², expidió la Constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, integrada de la forma siguiente:

Presidencia Municipal	Gildardo Zenteno Moreno
Sindicatura Propietaria	Nadia Esmeralda Fregoso Zenteno
Sindicatura Suplente	Irene Ordoñez Flores
Primera Regiduría Propietaria	Marcos Pérez Díaz
Segunda Regiduría Propietaria	Sara Elisa López Camacho
Tercera Regiduría Propietaria	Abel López Martínez
Cuarta Regiduría Propietaria	Mildre Guadalupe López Hernández
Quinta Regiduría Propietaria	Guadalupe Hernández Gómez
Primera Regiduría Suplente	María Eunice Hernández Hernández
Segunda Regiduría Suplente	Miguel Alejandro Girón Robles
Tercera Regiduría Suplente	María Guadalupe Ruiz Girón

3. Asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El doce de septiembre, se expidió la Constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a Luisa Mercedes Pérez Ramos, postulada por el Partido Chiapas Unido.

4. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, y se declaró la instalación formal del

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC, Instituto de Elecciones o autoridad administrativa electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

5. Nombramiento de Sindicatura. El diez de octubre de dos mil diecinueve, por decreto número 008, el Congreso del estado expidió el nombramiento de Síndica Municipal a Irene Ordoñez Flores.

6. Toma de protesta de la Síndica Municipal. El diez de octubre de dos mil diecinueve, tomó protesta la titular de la Sindicatura Municipal.

7. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

8. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁴, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

9. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁵ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

10. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

11. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

12. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

13. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

19, durante el Proceso Electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹⁰

1. Escrito de demanda. El nueve de agosto, Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, ostentándose como Síndica Municipal y Regidores, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de Marcos Pérez Díaz y Guadalupe Hernández Gómez, Primer y Quinto Regidores del Ayuntamiento de Bochil, Chiapas, por la supuesta violación de derechos político electorales, derecho de acceso, desempeño del cargo y los posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se ordenó:

A. Formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno y radicarlo con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/341/2021**;

B. Remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno para la instrucción y ponencia correspondientes; así como, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹;

C. Enviar de manera inmediata copia autorizada del medio de impugnación consistente en el Juicio Ciudadano aludido, a las autoridades señaladas

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

¹¹ En lo subsecuente Ley de Medios.

como responsables, para realizar el trámite correspondiente, de acuerdo con el artículo 50 y 53, de la Ley de Medios.

En consecuencia, el diez de agosto, mediante oficio TEECH/SG/1148/2021, signado por la Secretaria General, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido, remitiendo el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

3. Radicación y requerimientos. El once de agosto, el Magistrado instructor y ponente tuvo por radicado el referido Juicio Ciudadano; por presentadas a las promoventes del Juicio en mención, a las que se les requirió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; y, su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, con el debido apercibimiento de ley.

4. Emisión de Medidas de Protección. El dieciséis de agosto, se emitió Acuerdo Plenario de Medidas de Protección a favor de Irene Ordoñez Flores, Sara Elisa López Camacho y Luisa Mercedes Pérez Ramos, en su carácter de Síndica Municipal y Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, las cuales fueron solicitadas en su escrito de demanda.

5. Informe Circunstanciado y anexos. El dieciséis de agosto, se tuvo por recibido en la Ponencia los Informes Circunstanciados y anexos que rindieron las autoridades responsables, y dado que no anexaron constancias de la publicitación a terceros interesados, se les requirió dicha documentación, lo que fue cumplimentado el diecinueve del mismo mes y año.

6. Cumplimiento de requerimientos. El diecinueve de agosto, al no manifestarse la parte actora respecto de los requerimientos realizados, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, así como, domicilio para oír y recibir notificaciones el correo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

electrónico despacho-carbajal@hotmail.com y los estrados de este Tribunal.

7. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido en la Ponencia escrito de desistimiento suscrito por la parte actora de este Juicio Ciudadano, por lo que, para acordar procedente su petición se les solicitó comparecer ante este Órgano Jurisdiccional el viernes veintisiete de agosto a las doce horas, debidamente identificadas para ratificar su escrito de cuenta, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrían por desistidas del medio de impugnación intentado.

8. Certificación de la conclusión de término. El veintisiete de agosto, el Secretario de Estudio y Cuenta de esta Ponencia, certificó que, una vez concluido el término que se dio para el cumplimiento del requerimiento hecho a la parte actora, no se encontró promoción alguna dirigida al juicio al rubro indicado.

9. Desistimiento. El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por desistida a la parte actora del medio de impugnación presentado, para los efectos legales que en su momento se determinaran.

10. Causal de improcedencia. El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora se inconforma por la violación de sus derechos político electorales, derechos de acceso y desempeño del cargo; lo cual, en su caso podría traducirse en violencia política en razón de género.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte in fine, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al Órgano Jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, es causal de sobreseimiento cuando la parte promovente desista expresamente por escrito.

Al respecto, de autos se advierte que la parte actora del presente Juicio, presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional, el veintitrés de agosto de la presente anualidad¹², que en la parte que interesa señala:

“Por medio del presente ocurso, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para convenir a nuestros intereses, venimos ante usted a solicitar el desistimiento, del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales que al rubro se menciona...”

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, se tuvo por recibido en la Ponencia dicho escrito, por lo que, para acordar procedente su petición se les solicitó comparecer ante este Órgano Jurisdiccional el viernes veintisiete de agosto a las doce horas, debidamente identificada para ratificar su escrito de cuenta, apercibida que, de no hacerlo, se tendrían por desistidas del medio de impugnación intentado.

Por ello, al no haber desahogado el requerimiento atinente, tal como consta de la certificación de veintisiete de agosto por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento hecho en proveído de veinticuatro de agosto, y tener a la parte actora por desistida del medio de impugnación intentado, por lo que hace a la **violación de sus derechos político electorales, derechos de acceso, desempeño del cargo.**

En consecuencia, los efectos del desistimiento de la demanda extinguen la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto el propósito o pretensión inicial de que se trate; entendida esta última, como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada; esto es, deja sin materia el contenido sustancial de la demanda interpuesta; por tanto, desistida la demanda y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que debe pronunciarse la resolución definitiva.

De ahí que, el resultado del desistimiento produce la inexistencia del juicio

¹² Visible en foja 185.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia. Lo anterior, en razón de que la interposición de un medio de defensa como el que nos ocupa, se trata de un derecho instituido en la ley electoral cuyo ejercicio es potestativo, pero que una vez ejercido, lleva implícito el derecho a renunciar a aquél, en caso de que el impetrante así lo desee.

Al respecto, debe precisarse respecto de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento electoral local, que cuando se queden sin materia durante su trámite, por desistirse expresamente por escrito la promovente antes de que se dicte resolución o sentencia, deberá decretarse su sobreseimiento posterior a su admisión, tal como lo prevé el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que literalmente señala:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;
(...)”

El reseñado artículo dispone que, procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; de ello se colige que esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia, que trae como consecuencia la figura de sobreseimiento.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el presente asunto ha quedado sin materia previo a su admisión, en razón de esto, procede decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, atento a lo que disponen los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, parte *in fine*, en relación con el 35, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, preceptos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)”

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de **notoria improcedencia** señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Ello es así, ya que de los presupuestos indispensables para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, se desprende la necesidad de la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; de ahí que, al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre los que versa el litigio, ni mucho menos la preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta; ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la **Jurisprudencia 34/2002**¹³, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

De lo expuesto, queda demostrado fehacientemente que en las actuaciones antes descritas se cumplió con lo previsto en la norma al presentar por escrito el desistimiento, de ahí que no haya sustento ni razón alguna para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo, por lo que, se concluye que lo procedente es desechar de plano el Juicio de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, parte **in fine**, en relación con el 35, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por otra parte, si bien la parte actora se desistió del Juicio Ciudadano, este es procedente en cuanto a la **violación de sus derechos político electorales, derechos de acceso y desempeño del cargo**, pero respecto a la **violencia política en razón de género** que refiere en su escrito de demanda, debe precisarse que, el desistimiento responde, en principio, a una afectación personal o de interés individual; sin embargo, para el Tribunal, este caso responde a cuestiones de interés público y social, ya que en el Estado se busca evitar, sancionar y erradicar todo tipo de violencia política por razones de género. Es decir, es una acción que no

solo obedece al interés jurídico, personal o individual de la parte actora, sino de todas las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 48/2016**¹⁴, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, sostiene que cuando se alegue violencia política por razones de género, se trata de un problema de **orden público**, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Así mismo, cobra vigencia el criterio de la **Tesis LXIX/2015**¹⁵, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO”**, en el cual se sostiene que para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.

En esos términos, el Sistema de Medios de Impugnación en materia

¹⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 80 y 81. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXIX/2015>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.

En nuestro sistema de medios de impugnación, la Constitución Local establece en su artículo 101, párrafo segundo, que este Tribunal es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local y la Ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Código de Elecciones, en su artículo 63, numeral 1, refiere que el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

En tanto que el artículo 101, del mismo ordenamiento, señala que es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado de Chiapas, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Además, en el artículo 65, numeral 6, inciso k), del Código de Elecciones,

señala que, dentro de las atribuciones adicionales, el Instituto de Elecciones tiene que sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos del Código.

Por su parte, el artículo 268, del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de Elecciones, garantizará el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar la comisión de las conductas ilícitas previstas en la normativa electoral.

En tanto que el artículo 284, numeral 1, del Código de Elecciones, señala que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, o del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, los artículos 10 y 11, de la Ley de Medios, señalan que el Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación; en tanto que, el artículo 14, del mismo ordenamiento, establece que el Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, y resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Así, el Tribunal Electoral, es el encargado de resolver los medios de impugnación que surgen de alguna actuación proveniente de una autoridad electoral o que derivan de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, o en su caso, actúa en su calidad de órgano revisor, mientras que el Instituto de Elecciones, entre otras, tiene facultades de investigación.

Las autoridades facultadas para conocer sobre denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en principio son los órganos administrativos electorales; de esta manera, los actos que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos. Así, se prevé en el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.

En dicho documento se precisa que las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que, no pueden atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia¹⁶.

Si bien, existe un abanico de posibilidades para acceder a instancias mediadoras y reparadoras de manera inmediata, no debe pasar desapercibido que cuando el acto impugnativo deriva de una denuncia de presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, que presuntamente trastocan derechos político electorales, la instancia competente para investigar los hechos denunciados es el Instituto de Elecciones.

Esto, en razón de que se reconocen atribuciones a los institutos electorales en las entidades federativas para conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política de género contra las mujeres. En tales condiciones, son las autoridades administrativas electorales, las competentes para conocer las denuncias sobre presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género a través de los respectivos procedimientos sancionadores, pues dada la naturaleza de dichos procesos se encuentran en posibilidad de llevar a cabo la investigación correspondiente.

La razón de que, primigeniamente conozca el Instituto de Elecciones, se justifica en su facultad investigadora, lo cual no significa que este Tribunal deje de conocer, ya que esta instancia estaría expedita para revisar la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones y resolución administrativa.

¹⁶ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 112.

Esto es así, porque de acuerdo con el *Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana*, cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de iniciar, investigar, instruir y resolver al respecto.

Como se advierte de la *Guía Ciudadana para identificar y denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género*, del IEPC, cuando refiere las autoridades a las que se puede acudir en caso de considerarse víctima de violencia política en razón de género, para ello, es necesario saber que, si la conducta realizada constituye una infracción electoral, se debe acudir ante las autoridades electorales; si constituye un delito, se debe acudir ante la autoridad penal; y si la persona que la cometió es una o un servidor público, entonces se debe acudir ante la autoridad administrativa.

Según el caso, las tres vías se pueden iniciar de forma simultánea, pero, la primera vía, cuando cualquier autoridad o institución de carácter público de vista al Instituto sobre las conductas infractoras de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, permite iniciar un procedimiento denominado "Procedimiento Especial Sancionador", que es el mecanismo por medio del cual se investigan y sancionan las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, al mismo tiempo que repara el daño causado y garantiza la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

En tanto que, del *Manual del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, del IEPC, se advierte que este Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que sustancia y resuelve el Instituto de Elecciones para conocer de las conductas que puedan constituir violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Aunado a ello, el *Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/341/2021

Política contra las Mujeres en Razón de Género, del IEPC, señala que, todas las y los servidores públicos que conozcan de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán actuar con perspectiva de género.

En el caso, del estudio integral de la demanda, se advierte que los razonamientos emitidos por la parte actora, no son tendentes a impugnar algún acto de una autoridad electoral, sino en denunciar los hechos que considera pueden ser constitutivos de violencia política en razón de género.

De los razonamientos expuestos se advierte que este Tribunal Electoral no puede conocer de manera directa o en primer término de las cuestiones planteadas por la actora ni a través del Juicio Ciudadano, ni mediante algún otro medio de impugnación en materia electoral, pues, en primer lugar, se hace necesario reunir medios de prueba suficientes e idóneos para pronunciarse sobre la posible infracción administrativa, la cual es acorde a las facultades del Instituto de Elecciones.

Lo anterior, porque, como se dijo, la intención de la parte actora es denunciar hechos que considera constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, que limitan y trastocan el ejercicio de su encargo.

Así, el Instituto de Elecciones, es la autoridad idónea para analizar la denuncia de actos que pueden suponer violencia política contra la mujer y este Tribunal a petición de la parte interesada, en su caso, fungirá como primera instancia jurisdiccional para revisar el proceso y resolución administrativa conducente.

Ello, derivado de los criterios emitidos por la Sala Superior en los que se ha pronunciado en distintos medios de impugnación relacionados con hechos constitutivos de violencia política en razón de género, que determinan con precisión la línea de investigación que ameritan este tipo de procedimientos. Esto, permite que los hechos denunciados sean investigados con mayor exhaustividad.

De esta manera, no se vulnera el acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, de la Constitución Federal, pues no se niega el derecho de la actora a ejercer su acción, puesto que se indica el medio de defensa y la autoridad competente que será la encargada de conocer los hechos que denuncia.

Por el contrario, esta determinación, es susceptible de favorecer los principios de exhaustividad, congruencia y completitud en la administración de justicia, pues es aquella autoridad la que tiene mayores facultades para integrar debidamente el expediente.

Lo anterior, porque el Instituto de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para analizar y resolver los planteamientos de la parte actora, bajo una línea de investigación y sanción, sobre todo, porque su pretensión en esta instancia fue el desistimiento del Juicio Ciudadano.

En razón de lo anterior, respecto a esta parte de la demanda, se reencauza para que sea el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autoridad que conozca conforme su normativa interna y resuelva lo que en Derecho proceda, sin que esta determinación prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de la queja.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que una vez que reciba la documentación, respecto de los hechos aducidos de violencia política en razón de género, proceda conforme a Derecho corresponda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

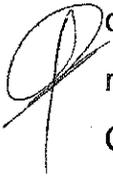
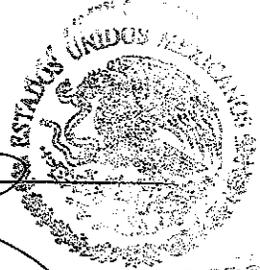
TEECH/JDC/341/2021

TERCERO. Se dejan **subsistentes las medidas de protección** decretadas por este Órgano Jurisdiccional en Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, hasta que la autoridad administrativa electoral resuelva conforme a Derecho proceda.

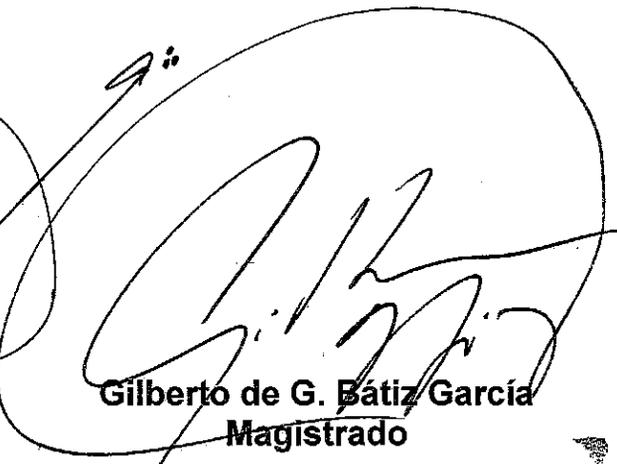
Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridades responsables, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; **por oficio** a las autoridades vinculadas con motivo de la emisión de las medidas de protección; **por oficio** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con copia certificada anexa de la presente sentencia y copias autorizadas del escrito de demanda; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

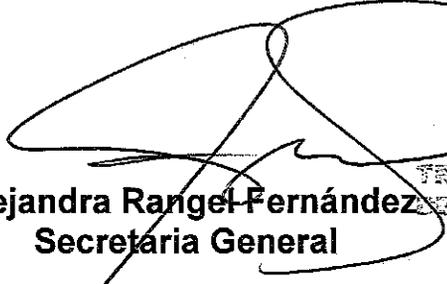
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno..

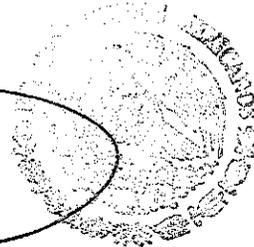
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de G. Bátiz García, siendo Presidenta la primera y Ponente el último de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Alejandra Rangel Fernández, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

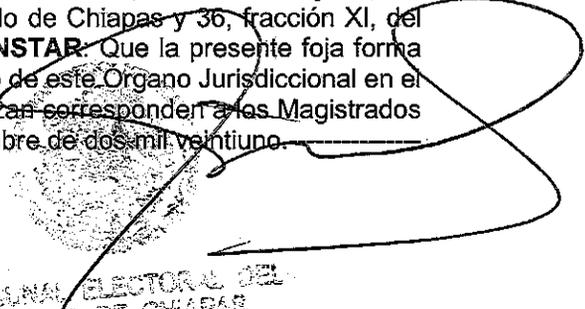

Gilberto de G. Bätz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/341/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**
SECRETARIA GENERAL